

Viedma, 26 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: ALLES, ALEJANDRO OSVALDO C/ IBANISKY, SILVIA BEATRIZ Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - N°VI-01255-C-2026

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/06/2026 se presenta Alejandro Osvaldo Alles e inicia demanda de daños y perjuicios contra Silvia Beatriz Ibanisky y eventualmente, contra los sucesores universales de la nombrada, y contra COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GRALES.

Relata que el día 10 de marzo de 2025 circulaba a bordo de su motocicleta marca Zanella, modelo RX 150, dominio A001-FRN, año 2016, transitando por la calle José María Guido al 1500 de Viedma, con dirección al Boulevard Susini.

En el sentido contrario al de su circulación (es decir, con dirección a la Ruta Provincial N° 1), avanzaba el rodado dominio PLR-344 conducido por la Sra. Silvia Beatriz Ibanisky, titular registral del mismo. En un momento dado, sin previo aviso -sin haber accionado las luces de giro, sin reducir la velocidad y sin cerciorarse del estado del tránsito oponente-, la conductora inició una maniobra de giro a la izquierda con el propósito de ingresar a un garaje particular ubicado en la mano por la que circulaba el actor.

Agrega que al ejecutar esa maniobra antirreglamentaria, la requerida invadió íntegramente el carril por el que se desplazaba el rodado del actor, cruzándose y obstruyendo de modo súbito el paso del actor -que circulaba a velocidad reglamentaria, con luz baja encendida, casco colocado, equipamiento reglamentario, dentro de su carril y por su mano correcta- no logró esquivarla por la inminencia y la repentina maniobra del cruce, y embistió el lateral derecho del vehículo de la Sra. Ibanisky, a la altura de la puerta trasera, en el preciso momento en que ésta completaba el cruce hacia el garaje.

Peticiona en los puntos VII y XI del escrito de demanda la aplicación de la ley consumeril y el beneficio de gratuidad y argumenta que el actor se encuentra expuesto y/o en ocasión de una relación de consumo respecto de la relación entre la parte demandada con su aseguradora (relación asegurado asegurador).

Cita doctrina que sostiene lo antes referido, detalla en forma discriminada los daños que reclama, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

2.- En fecha 12/06/2026/2024 se da vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expida respecto de la aplicación de la Ley de Consumidor a la presente causa.

3.- En fecha 24/06/2026 dictamina que no puede concebirse al actor en estas actuaciones como parte de un contrato o relación de consumo por lo que no corresponde aplicar, como se pretende frente al demandado y su aseguradora el marco legal consumeril. Cita jurisprudencia.

Agrega que no puede considerarse sino tercero sujeto a las normas extraconsumeriles al actor en el marco de una eventual relación jurídica que rige el contrato de seguro entre demandado y su firma aseguradora. Cita jurisprudencia.

ANÁLISIS y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde ahora resolver sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

¿Es aplicable al caso la ley consumeril como lo pretende el actor en los puntos Punto VII y XI de demanda?

La respuesta a la cuestión se encuentra en lo ya dicho por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Flores Lucas Ariel c/Giunta Gustavo Ceferino y otro s/Ordinario s/Casación" Expte. N° PS2-170-STJ 2016 Sentencia 24 del 19/04/2017.

En ese decisorio se enunció que "No empecé a lo expuesto la circunstancia de encontrarse frente a un seguro obligatorio de responsabilidad civil, dado que éste también lo celebran el asegurado y el asegurador y se trata de un contrato a favor y en nombre del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima), sino por cuenta y a favor del responsable (asegurado).

Es que el damnificado es un tercero ajeno o extraño al contrato, que no ostenta condición de acreedor del asegurador, ni de beneficiario de un contrato o estipulación celebrado a su favor. (Conf. STIGLITZ, Rubén S., Seguros contra la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 17, especialmente nota 10)."

He de referir también que la redacción del párrafo final del art. 1° de la LDC (texto Ley N° 26.361) fue expresamente modificada por el art. 1° del Anexo II de la Ley N° 26.994 (CCyC) que en consonancia con el art. 1092 del CCyC ha eliminado la referencia al consumidor expuesto a una relación de consumo. De este modo, no puede considerarse, sino tercero sujeto a las normas extraconsumeriles al actor en el marco de eventual relación jurídica que rige el contrato de seguro entre demandado y su firma aseguradora. Ante esa calificación y en tanto no puede concebirse al actor en estas actuaciones como parte de un contrato o relación de consumo no corresponde aplicar, como la ha pretendido frente al demandado y su aseguradora el marco legal consumeril.

2.- Previo a proveer la demanda, atento a que no resulta aplicable el beneficio de

gratuidad por las razones expuestas, corresponde correr vista de las actuaciones a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de que dictamine acerca de los sellados y aportes.

RESOLUCION:

I.- No aplicar al caso el marco legal consumeril por los argumentos dados en el análisis del planteo

II.- Previo a proveer, correr vista a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de que dictamine acerca de los sellados y aportes. A tan fin, vincular a su representante.

III.- Notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez